

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 15-dic.-22. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto con solicitud de la parte demandada para decretar desistimiento tácito. Sirvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 221
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Harold Camelo Marroquín
Demandado: Julio César Ramírez Carrillo
Radicación: 76-520-40-03-005-2016-00406-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En el proceso de la referencia, apoderado de la parte demandada por medio de escrito, solicito al despacho: se dé cumplimiento al art. 317, numeral 2, toda vez que, hace más de un año no se registra actuación procesal que imprima impulso alguno al proceso del asunto.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, se aprecia que, el mismo cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que su última actuación data de **octubre de 2019**, pero que el mandatario judicial del demandado el **7 de octubre de 2021** presentó escrito solicitando el estado del proceso y finalmente y el **22 de agosto de 2022** hace la solicitud de terminación por desistimiento tácito.

Recordemos que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 **suspendió los términos judiciales**, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, y que dichos términos fueron suspendidos desde el **16 de marzo al 30 de junio del año 2020**.

La figura del Desistimiento Tácito es una forma anormal de terminación del proceso regulada en el art. 317 del Código General del Proceso, y se aplica en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (resaltado en negrillas del Juzgado)***

El art. 161 parágrafo inciso 2º del C.G.P., estipula que también se suspenderá el proceso en los demás casos previstos por ese estatuto “o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

Del escrito elevado por el apoderado de la parte demandada se aprecia que invoca la aplicación del término de un año para que se decrete el desistimiento tácito, pero no tuvo en cuenta que, este proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, el cual equivale a una sentencia, por lo cual, es este caso, el plazo previsto es de dos (2) años (art. 317 literal “b”).

En consecuencia, de lo expuesto se infiere que, en virtud de la interrupción de los términos procesales comprendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio del año 2020, y que el escrito presentado por el apoderado judicial del demandado al solicitar el estado del proceso que se allegó **07/09/2021**, no se dan los preceptos normativos que exige el literal b) del inciso 2º artículo 317 del citado estatuto, pues sólo ha transcurrido 1 año y 5 meses.

De igual manera el despacho establece que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, transcrito antes se interrumpen los términos (2 años).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en virtud al escrito presentado por el demandado, los términos previstos en el literal c) del inciso 2º del artículo 317 C.G.P. quedan interrumpidos.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf18cbf9385e629de8a38539267d5bedc5489a47ef446ce1035c321524bf619**

Documento generado en 02/02/2023 01:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>